



RADICACIÓN No. 00093-2019-F (08001-22-13-000-2019-00269-00)
REVISIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que el apoderado judicial del revisionista presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2020, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, el Despacho procede a resolver previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 318 del C.G.P. expresamente establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Como puede advertirse, la reposición tan solo procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador siempre que no sean susceptibles de súplica.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento procesal establece la procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial del revisionista interpuso recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2020, a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Dicho esto, se debe advertir que contra esta decisión realmente resulta procedente el recurso de súplica, habida cuenta de que es una



decisión que por su naturaleza sería apelable. Lo anterior, conforme al literal e) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que dispone: “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición, sin embargo remitirá el expediente a la magistrada que sigue en curso, a fin de que, si así lo considera, le imparta el trámite de recurso de súplica, según lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del ordenamiento procesal civil, cuyo texto indica que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de resolver por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del revisionista contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas.
2. **REMITIR** el expediente a la magistrada que sigue en turno, para que si así lo considera, le imparta el trámite de recurso de súplica al medio de impugnación ejercido por el revisionista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8253057af37027cf3c9ecd5def2631a53c6dfe12cdf9933521cf6a2337561bc7**

Documento generado en 09/10/2020 12:20:29 p.m.